

***EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-INIMPUTABILIDAD-CAUSAS DE JUSTIFICACION-ESTADO DE INCONSCIENCIA-EBRIEDAD: IMPROCEDENCIA***

En el caso de autos, lo que interesa destacar es la conducta desplegada por quien conduce un automóvil, las circunstancias previas al hecho en si mismo, las maniobras posteriores, la circunstancia de estacionar donde correspondía, cerrar las puertas y dirigirse a casa de un amigo para dormir, luego de rechazar hacerlo en su propio domicilio. Paréceme evidente que el grado de ebriedad del imputado no era completo ni profundo al punto que no pudiera comprender lo que hacía, ni la ingesta de psicofármacos produjo el efecto que menciona la defensa, en todo caso potenció un estado excitación que no impidió que pudiera prever el resultado de conducir en ese estado, porque precisamente la posibilidad de previsión del resultado es la base del principio de culpabilidad. Si la culpa se traduce en la violación de un deber de cuidado, en causar un resultado lesivo a un bien jurídico y en el nexo de causalidad entre aquella violación y este resultado la conducta desplegada por el acusado acreditan que se dispuso a conducir el automotor luego de varias horas de deambular por la ciudad y de ingerir cervezas, con evidente menosprecio al resultado que podía producir, imprimiendo aún más velocidad al vehículo, pero sin que pueda apreciarse un grado de perturbación de la conciencia que lo sitúe dentro de los márgenes del art. 34 inc. 1º del Código Penal. Fundamento del Dr. Ariel G. Coll.  
(Causa: "Ferrari, Sergio Fabián" -Fallo Nº 1344/96-; ...)

***RECURSO DE CASACION-ATENUACION DE LA PENA : IMPROCEDENCIA***

En punto a la atenuación de la pena..., tal cuestión es materia ajena al recurso de casación, en cuanto todo lo atinente a las pautas que la ley brinda para establecer el monto de la coerción penal, las apreciaciones sobre la personalidad del acusado, naturaleza de la acción, y demás circunstancias que emergen de los arts. 40 y 41 del Código Penal, no establecen reglas rígidas y objetivas que permitan un contralor por el Tribunal de Juicios. Antes bien, son lo suficientemente amplias y discrecionales para el tribunal de la causa, lo cual implica mantener todo lo referido a la pena fuera del alcance casatorio, salvo supuestos objetivos donde se viole el máximo o el mínimo de la pena. Fundamento del Dr. Ariel G. Coll.  
(Causa: "Ferrari, Sergio Fabián" -Fallo Nº 1344/96-; ...)

***CULPABILIDAD-RESPONSABILIDAD CONFIGURACION***

***PENAL-EBRIEDAD:***

Excepto los casos de ebriedad patológica y de alcoholismo crónico, en que la imputabilidad puede estar excluida si se halla en alguna de las situaciones previstas en la última parte del art. 34 inc. 1º del Código Penal, el que delinque en estado de ebriedad completa y voluntaria es imputable por mandato de la citada norma, que se inspira en el principio de las acciones liberae in causa; no obstante ello, y según las probanzas de cada caso, puede no ser culpable por el delito cometido en dicho estado, o serlo, a título de dolo o de culpa, si las respectivas circunstancias psicológicas que integran una u otra forma de culpabilidad concurren en su conducta al tiempo en que se embriagó. Fundamento del Dr. Carlos G. González.  
(Causa: "Ferrari, Sergio Fabián" -Fallo Nº 1344/96-; ...)

### ***INIMPUTABILIDAD-RESPONSABILIDAD PENAL-CULPA CON PREVISION***

Las acciones liberae in causa son las que se ejecutan o consuman mientras el autor se halla en estado de inimputabilidad provocado intencional o imprudentemente y con el cual se hallan causalmente vinculados. De este modo, lo importante no es el acto ejecutivo o consumativo sino la "causa libremente puesta por el autor"; la responsabilidad deriva del hecho de haber creado libremente el estado de inimputabilidad. Fundamento del Dr. Carlos G. González.  
(Causa: "Ferrari, Sergio Fabián" -Fallo N° 1344/96-; ...)

### ***CULPA : CONFIGURACION***

En los tipos culposos no se individualiza la conducta por la finalidad sino por la forma en que, procurando una determinada finalidad, se ha violado un deber de cuidado, de allí que partiendo de la estructura típica se sanciona cualquier conducta que cause determinado resultado lesivo, siempre que el resultado sea previsible y la conducta viole un deber de cuidado de modo determinante para la producción del resultado. Fundamento del Dr. Ariel G. Coll.  
(Causa: "Fretes, Nicolás" -Fallo N° 1345/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo R. R. Roquel, Ariel G. Coll, Carlos G. González)

### ***INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO-VIOLACION AL DEBER DE CUIDADO***

En el caso que nos ocupa, de similares características a aquellos que la opinión pública ha calificado irónicamente como de "gatillo fácil", aceptando que la finalidad perseguida por el acusado fuera la de amedrentar, intimidar y eventualmente detener a la víctima, partiendo de la confusión que le representaba creer que estaba en presencia de un "peligroso" violador; es obvio que existe una notoria violación al deber de cuidado que le imponía su condición de funcionario policial, desde el momento en que en ningún momento, probado está, que hubiera corrido peligro su vida, como que se encontraba dentro de los límites de la ciudad, que podría haber adoptado otros recaudos menos lesivos para con una persona que se estaba bañando desnuda en un zanjón y que precisamente la atribución de usar un arma de fuego estaba claramente limitada a las hipótesis que señala el reglamento policial y es lógico que así sea, porque si el Estado deposita en determinadas personas la facultad de portar y utilizar armas de fuego, dotándolos de autoridad y poder de decisión en determinadas circunstancias, lo hace a condición de que se acaten los reglamentos que se dictan para tal fin, amén de la pericia y prudencia que corresponde exigir para su utilización. Fundamento del Dr. Ariel G. Coll.  
(Causa: "Fretes, Nicolás" -Fallo N° 1345/96-; ...)

### ***CULPABILIDAD-RESPONSABILIDAD PENAL-INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO : CONFIGURACION***

La tesis del "riesgo permitido" obedece a las exigencias de la vida moderna que lleva consigo riesgos de los que puede esperarse la probable lesión de bienes jurídicos, pero atento que tales riesgos son indispensables para el desenvolvimiento de la vida social, la actividad que los crea se halla autorizada, luego del cumplimiento de requisitos que reducen al mínimo el peligro. Tales exigencias de la realidad han dado lugar a la tarea

de completar objetivamente la fundamentación de la culpa con la tesis del "riesgo innecesario". De ello resulta que solo puede considerarse culpable la conducta que excede los riesgos naturales u ordinarios de la actividad que se desenvuelve, creando así riesgos mayores de los necesarios. Fundamento del Dr. Carlos G. González.  
(Causa: "Fretes, Nicolás" -Fallo N° 1345/96-; ...)

***RESPONSABILIDAD PENAL-INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS O DEBERES-CULPA : CONFIGURACION***

Teniendo en cuenta la secuencia de los hechos y sus circunstancias tal como se ha definitivamente probado resulta concretamente que el imputado extrajo el arma reglamentaria, efectuó dos disparos al aire al encontrar a un sujeto semidesnudo que se hallaba a más de 15 metros de aquél y que ante el evento huyó entre el pajonal. Contrastando esta conducta con las normas reglamentarias, claramente se advierte que ya en esos momentos el encartado había violentado las previsiones de aquellas, en consecuencia ya encuadraba su conducta en culposa. Pues de ninguna manera se puede pensar que la víctima huyendo en las condiciones referidas hubiese ofrecido resistencia alguna con armas y puesto en peligro su vida, que justificara su accionar. Su conducta posterior de iniciar la persecución y la aducida caída al zanjón donde se produjo el disparo no lo exime de responsabilidad como también arguye la defensa cuando expresa que dicho evento interrumpió la relación causal en el ámbito subjetivo, por cuanto la relación causal que fundamenta la responsabilidad por culpa no debe buscarse entre el autor y el resultado, sino entre él y su accionar no diligente, a consecuencia del cual se ha producido el resultado típico por su culpa. En suma si el acusado hubiere observado las normas reglamentarias y hubiese puesto el cuidado, diligencia y pericia que su condición de representante de las fuerzas de seguridad le exigían, la muerte no se hubiese producido. Fundamento del Dr. Carlos G. González.  
(Causa: "Fretes, Nicolás" -Fallo N° 1345/96-; ...)

***▮ EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL***

***RECURSO DE APELACION-MEMORIAL-FUNDAMENTACION DEL RECURSO: IMPROCEDENCIA***

Para que el escrito con el que se sustenta el recurso sea eficaz, es necesario, en orden a los razonamientos la total ausencia de repeticiones; y si bien a veces es menester repetir la concatenación de los hechos, el razonamiento hecho en presentaciones anteriores no sirve para ser transcrito en el memorial, porque esos argumentos -mal o bien- ya han sido juzgados, y lo que está en tela de juicio es el razonamiento y las conclusiones del juez apelado, a los que debe dirigirse el embate y demostrar que están equivocados; por ello no cabe considerar en esta alzada las manifestaciones que son mera reiteración de lo ya expuesto.

(Causa: "Alvarenga, Francisca y otros" -Fallo N° 4248/96-; suscripto por las Dras. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman)

***HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACION DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-IMPUGNACION DE DECISION ASAMBLEARIA-REMOCION DE DIRECTORES : REGIMEN JURIDICO***

La impugnación de asamblea y remoción de autoridades de una sociedad, no constituyen un litigio de monto determinado, de allí que a los fines regulatorios debe meritarse especialmente la labor realizada, en relación a las pautas -de carácter objetivo- dadas por el art. 8 de la ley 512 sin descuidar por ello la apreciación del patrimonio societario, el que constituye sólo una "pauta de valor económico" y no monto del proceso.

(Causa: "Mendoza, Alfonso Miguel" -Fallo N° 4246/96-; suscripto por las Dres. Arminda Colman, Belkys Diez de Cardona)

***REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR-INSCRIPCION REGISTRAL-CAMBIO DE IDENTIFICACION REGISTRAL DE AUTOMOTOR-INSCRIPCION CONSTITUTIVA-BOLETO DE COMPRAVENTA : EFECTOS;REGIMEN JURIDICO***

Ante la clara prescripción del artículo 1° del Decreto-Ley 6.582, del 30 de abril de 1958, que dispone que la transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado "y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor", la seguridad jurídica exige el cumplimiento de los preceptos tendientes a acreditar el dominio sobre los automotores, con el consiguiente riesgo que acarrea la falta de observancia de los mismos. Al respecto se ha sostenido que ningún derecho real le asiste a quien figura como adquirente de un rodado en un boleto de compraventa, ya que este convenio, en materia de automotores, y sin la respectiva inscripción registral carece de toda eficacia para adquirir la propiedad del bien. Ello así, en razón de lo normado por el art. 1 decreto ley 6582/58, ratificado por la ley 14.467; es decir, que la inscripción registral tiene efecto constitutivo de derechos y hasta tanto ello ocurra, nadie puede válidamente arrogarse derechos o expectativas sobre un rodado, aunque ostente un boleto de compraventa a favor, ya que éste sólo ha de facultarlo para ejercer las acciones personales correspondientes.

(Causa: "Dieguez, Carlos Alberto" -Fallo N° 4244/96-; suscripto por las Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman)

***BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-CADUCIDAD DE INSTANCIA: REGIMEN JURIDICO***

El beneficio de litigar sin gastos es un trámite de carácter incidental que no escapa a las normas procesales que reglan la caducidad de la instancia, por lo cual deviene totalmente improcedente la pretensión del recurrente de que el pedido de caducidad se resuelva en base a lo normado por los arts. 82, 83 y 79 del C.P.C.C..

(Causa: "Benítez, Clara Inés" -Fallo N° 4239/96-; suscripto por las Dras. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman)

***BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-CADUCIDAD DE INSTANCIA: CONCEPTO;REGIMEN JURIDICO***

El Código Procesal establece para la declaración de pobreza y beneficio de litigar sin gastos un procedimiento, que importa un juicio contencioso, que no causa estado; por ende la parte contraria citada, podrá preguntar a los testigos, tacharlos, producir prueba y apelar, por lo que no puede de ninguna manera aceptarse que no le corresponda solicitar el pedido de caducidad de instancia de aquel incidente.

(Causa: "Benítez, Clara Inés" -Fallo N° 4239/96-; ...)

***BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-CADUCIDAD DE INSTANCIA: PROCEDENCIA***

Frente el abandono del beneficio de litigar sin gastos, el juez -de oficio o a pedido de parte- puede decretar la caducidad de la instancia. De admitirse una solución en contrario, se estaría violando el principio de igualdad entre las partes, encontrándose por otro lado la contraparte sujeta por tiempo indefinido a la carga de fiscalización de la prueba.

(Causa: "Benítez, Clara Inés" -Fallo N° 4239/96-; ...)

***CADUCIDAD DE INSTANCIA-OFIICIOS : IMPROCEDENCIA***

En modo alguno la presentación de un escrito en el que se hace constar el envío de un oficio puede considerarse acto impulsorio; ni tampoco tiene tal carácter la constancia de recepción del Oficio. Así, se ha resuelto que la simple agregación de oficios no tiene la finalidad de activar el procedimiento, y por lo tanto no puede interrumpir el término de perención de la instancia.

(Causa: "Morínigo, Francisco Ramón" -Fallo N° 4237/96-; suscripto por las Dras. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman)

***CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS PROCESALES:REGIMEN JURIDICO;CONFIGURACION;IMPROCEDENCIA;REQUISITOS***

El acto hábil para interrumpir la perención debe ser un acto procesal; y los actos procesales para ser tales deben encontrarse en el expediente; esa circunstancia es lo que determina la existencia del conocido proloquio "quod non est in actis non est in mundo": lo que no está en el expediente no está en el mundo. Colacionando estos conceptos al caso en análisis cabe concluir, que la inclusión en la nómina de expedientes de la lista de despacho, de la cual ninguna constancia hay en estos autos, no puede constituir un acto procesal. Y, aún cuando existiera la pertinente nota de Secretaría, carecería de virtualidad en orden a la dinamización del litigio tendiente a su culminación natural, es decir, la sentencia, por lo que no podría acordársele carácter de acto impulsorio.

(Causa: "Morínigo, Francisco Ramón" -Fallo N° 4237/96-; ...)

***HONORARIOS-PAGO : REQUISITOS;PROCEDENCIA***

Es condición para requerir el pago de los honorarios que el obligado tome conocimiento de los mismos y va de suyo que hasta que esto no suceda los honorarios no son exigibles y, en consecuencia, no pueden generar intereses.

(Causa: "Palmas Doncert, B. y/o Palmas, Baudilio" -Fallo N° 4235/96-; suscripto por las Dras. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman)

***CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS IMPULSORIOS : PROCEDENCIA***

La inclusión de la causa en lista de despacho, implica una actuación del Tribunal de indudable carácter impulsorio del proceso, puesto que tal actividad resulta indispensable a los fines de la notificación, por ministerio de la ley (art. 133 del C.P.C.C.), de las decisiones del Tribunal dictadas de oficio o a petición de parte, habiéndose señalado al respecto que "cabe entender por acto impulsorio aquel que, cumplido por el órgano jurisdiccional o por sus auxiliares, sea particularmente apto para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia", como asimismo, que "el término de caducidad empieza a computarse al día siguiente (art. 24 del Código Civil), de la última actuación impulsoria". Fundamento del Dr. Emilio Lotto.

(Causa: "Rivira de Oberti, Elsa Mercedes" -Fallo N° 4234/96-; suscripto por los Dres. Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona -en disidencia-, Arminda Colman)

### ***CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS PROCESALES-ACTOS IMPULSORIOS: IMPROCEDENCIA***

No toda "actuación del tribunal" debe considerarse como acto impulsorio, sino sólo aquella que -como con toda claridad establece la norma- "tuviese por efecto impulsar el procedimiento". En este aspecto doctrina y jurisprudencia están contestes en que no son actos interruptivos de la perención las diligencias o pedimentos que no sacan a la causa del estancamiento en que está sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice. No tienen efecto interruptivo o suspensivo de la perención los actos que no son necesarios para la marcha del proceso hacia su debida conclusión aunque hayan sido producidos como consecuencia del mismo. Es por ello que el acto de impulso debe ser un acto procesal; y los actos procesales para ser tales deben encontrarse en el expediente; tal circunstancia es lo que determina la existencia del conocido proloquio "quod non est in actis non est in mundo": lo que no está en el expediente no está en el mundo. Disidencia de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Rivira de Oberti, Elsa Mercedes" -Fallo N° 4234/96-; ...)

### ***CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS PROCESALES-ACTOS IMPULSORIOS: IMPROCEDENCIA***

La inclusión en la nómina de expedientes de la lista de despacho de la que ninguna constancia se dejó en el expediente, no puede constituir un acto procesal. Y, aún cuando se hubiera dejado por Secretaría la nota pertinente, no puede acordársele carácter de acto impulsorio, no sólo porque no proviene del "tribunal", sino porque carece de virtualidad en orden a la dinamización del litigio tendiente a su culminación natural, es decir, la sentencia. Disidencia de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Rivira de Oberti, Elsa Mercedes" -Fallo N° 4234/96-; ...)

### ***CADUCIDAD DE INSTANCIA-NOTIFICACION POR MINISTERIO DE LA LEY-NOTIFICACION AUTOMATICA-ACTOS IMPULSORIOS : IMPROCEDENCIA***

No comparto la tesitura que, con fundamento en que la inclusión en la lista de despacho resulta indispensable a los efectos de la notificación por ministerio de la ley de las decisiones del tribunal dictadas de oficio o a petición de parte, comienza a contar el término desde el día siguiente a la notificación automática; por cuanto considero que, ante la prescripción del artículo 309 del C.P.C.C., que estipula que a los fines del cómputo del plazo de caducidad de instancia debe tomarse como momento inicial de éste la fecha de la última petición de los litigantes o actuación del tribunal impulsoria

del trámite, y conforme a pacífica y reiterada doctrina y jurisprudencia, no cuadra contemplar como punto de partida del curso de perención la fecha de notificación automática de las providencias (o actuaciones) o aquella en que las mismas quedaron firmes. Disidencia de la Dra. Belkys Diez de Cardona.  
(Causa: "Rivira de Oberti, Elsa Mercedes" -Fallo N° 4234/96-; ...)

#### ***CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACUMULACION DE PROCESOS : OBJETO***

Las causas acumuladas conservan su independencia e individualidad y las alternativas de sus respectivas secuelas son inherentes a cada una de ellas. De ahí que si coexisten los procesos acumulados por no haber ocurrido la perención de la instancia, una transacción o desistimiento, etc., en alguno de los mismos, el juez interviniente en virtud de la acumulación sólo estará obligado al momento de dictar sentencia a efectuar un examen de conjunto a los fines de evitar sentencias contradictorias. En coincidencia con el criterio anterior se ha sostenido, que la acumulación es al solo efecto de resolver dos litigios en una sola sentencia, pero en modo alguno importa supeditar el procedimiento de uno a otro juicio o vincularlo de tal manera que importe en la práctica su unificación en una causa única. Disidencia de la Dra. Belkys Diez de Cardona.  
(Causa: "Rivira de Oberti, Elsa Mercedes" -Fallo N° 4234/96-; ...)

#### ***HONORARIOS DEL PERITO-REGULACION DE HONORARIOS: REQUISITOS;REGIMEN JURIDICO***

Es regla general, en materia de regulación de honorarios de los peritos, contemplar: la naturaleza y monto del pleito; la cuantía de los intereses comprometidos y una adecuada proporción entre la retribución del perito y la de los demás profesionales que intervienen en la causa; todo ello sin dejar de tener una relación razonable entre la retribución que se fija y las tareas efectivamente cumplidas por el perito. En consecuencia deben tenerse presente dichas pautas, las que se focalizan, por un lado, en la valoración de las tareas realizadas por aquellos y la proporción de la retribución fijada a los otros profesionales intervinientes y, por otra parte, en la circunstancia de que la actividad de los primeros, que sólo desempeñan sus actividades especializadas aportando elementos de valoración en un aspecto del proceso y dentro de una etapa del mismo, en tanto que estos últimos, necesariamente deben intervenir desde el inicio hasta su conclusión, impulsándolos con diligencias adecuadas, para su normal desarrollo; por lo que este principio sólo puede ser obviado, ante la existencia de una ley específica que establezca una escala valorativa, basada en el monto del juicio, si dicha escala no se respetare.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 4229/96-; suscripto por los Dres. Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

#### ***JUICIO EJECUTIVO-ABUSO DE FIRMA EN BLANCO-PAGARE-LETRA DE CAMBIO-EXCEPCIONES EN JUICIO EJECUTIVO : IMPROCEDENCIA***

El presunto abuso de firma en blanco no puede fundar excepción alguna en el juicio ejecutivo promovido con pagaré o letras de cambio, pues, en esencia, importaría tanto como cuestionar la autenticidad ideológica del documento.

(Causa: "Bareiro, Carlos Hermógenes" -Fallo N° 4225/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

### ***REGULACION DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-CUESTIONES INCIDENTALES : REGIMEN JURIDICO***

En relación a los honorarios regulados por la incidencia resuelta con fundamento en el artículo 34 de la ley de aranceles, cabe aclarar que se ha sostenido que, no tratándose de un incidente propiamente dicho sino de cuestiones incidentales o "sub-incidentales" no corresponde la aplicación literal y rigurosa del artículo. No es legítimo contemplar en la misma forma los verdaderos incidentes en los que el trámite exige una mayor extensión y una mayor tarea profesional con cuestiones incidentales que se agotan con un simple traslado, y que a los efectos regulatorios, no sólo se requiere, para conceptuar como incidente al trámite, que tenga relación con el objeto principal del pleito, sino que tramite de conformidad a las normativas previstas en los arts. 175, 176 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial.

(Causa: "Glogger, María Inés" -Fallo N° 4222/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

### ***SOCIEDAD CONYUGAL-DEUDAS DE LOS CONYUGES-BIENES PROPIOS-INMUEBLE PROPIO : REGIMEN JURIDICO***

Respecto al régimen de los bienes de los esposos, cabe señalar, que el artículo 5° de la Ley 11.357 sienta el principio de la irresponsabilidad de uno de los cónyuges respecto de las obligaciones contraídas por el otro con terceros. Es decir, que la responsabilidad por deudas es, pues, propia de quien las contrajo y afecta su patrimonio con total prescindencia de que los bienes que lo integran tengan calidad de propios o gananciales. Consecuentemente, la jurisprudencia ha establecido que encontrándose el bien embargado a nombre del ejecutado, la totalidad del inmueble responde por las deudas contraídas por éste, no correspondiendo efectuar parcialización alguna, desde que no existen constancias en autos que permitan inferir que la sociedad conyugal se encuentra disuelta. El cónyuge que contrae obligaciones, siempre es responsable de ellas con todos sus bienes, sean propios o gananciales de administración reservada. Habiéndose resuelto, asimismo, que si el bien afectado aparece adquirido a nombre del deudor en su totalidad, no empece su carácter de ganancial la acción del acreedor sobre dicho bien, en su totalidad. La cónyuge del accionado no tiene la administración del inmueble embargado, a mérito de lo cual, y por aplicación del principio de separación de gestión de los gananciales de propiedad de uno u otro de los cónyuges no procede excluir, ni siquiera en parte, la posibilidad de proceder sobre el mismo, máxime cuando no se ha invocado, siquiera, que la sociedad conyugal se encuentra disuelta.

(Causa: "Tipliski, Roberto David" -Fallo N° 4215/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

### ***PRUEBA DE TESTIGOS-DECLARACION DE TESTIGOS-INTERROGATORIO DE TESTIGOS : IMPROCEDENCIA***

La prueba de testigos producida sobre la base de un interrogatorio que no es tal, porque ha sido redactado como si se tratare de formular posiciones a una de las partes, muestra una situación relativamente frecuente, que deviene inoperante. Se suele incurrir así, en el vicio de proponer las preguntas en forma afirmativa, sugiriendo las respuestas a suministrar contrariando manifiestamente lo que dispone el artículo 441 del

ordenamiento procesal. Lo que aparentemente pareciera una ventaja para la parte que diligencia de ese modo irregular, pues logra que el testigo responda en forma afirmativa, coincidiendo con los hechos alegados o la postura procesal asumida por la parte que los ofreció, a la postre se convierte en un elemento de juicio neutro, que carece de eficacia para formar la convicción. Al testigo hay que interrogarlo de modo tal que en forma espontánea relate lo que a través de sus sentidos ha percibido en torno a los hechos controvertidos conducentes, más en modo alguno tiene eficacia el preguntario que ya contiene las contestaciones a dar; cabe así restar validez a declaraciones que se limitan a decir "que es cierto", frente a proposiciones que contienen la descripción clara, completa y circunstanciada de los hechos que se intentan probar. Las preguntas, por tanto, deben ser claras y precisas, no permitiéndose las llamadas sugestivas, es decir, las que indican al testigo la contestación que debe darles. Fundamento de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Meza, Magina y otros" -Fallo N° 4213/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

### ***PRUEBA DE TESTIGOS-APRECIACION DE LA PRUEBA-USUCAPION-PRESCRIPCION ADQUISITIVA : ALCANCES;EFECTOS***

La apreciación de la prueba testifical no debe dejar dudas sobre la efectiva producción de los hechos relatados y que autorizan a tener por cumplida la usucapición, debiendo ser concluyente y fidedigna, categórica, inequívoca, clara y precisa. Particularmente, se ha declarado la ineficacia de las declaraciones de testigos que se limitan a afirmar la existencia de la posesión pero sin expresar en qué consistía la ocupación y cuáles fueron los actos posesorios en que pudo traducirse, máxime si fueron parcos en cuanto a los detalles y discrepantes en cuanto a la ubicación y antigüedad de la posesión. Fundamento de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Meza, Magina y otros" -Fallo N° 4213/96-; ...)

### ***USUCAPION-ADQUISICION DEL DOMINIO-PRUEBA-POSESION: ALCANCES;IMPROCEDENCIA***

La conexión del servicio de energía eléctrica a nombre de una determinada persona no es indicativa de propiedad o posesión, siendo usual en los contratos de locación, por ejemplo, que exista una cláusula que obliga al inquilino a transferir a su nombre la conexión de la energía eléctrica, en su carácter de usuario del servicio y responsable de su pago. Fundamento de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Meza, Magina y otros" -Fallo N° 4213/96-; ...)

### ***BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS : CONCEPTO;ALCANCES;EFECTOS***

El beneficio de litigar sin gastos es la franquicia que se le concede a ciertos justiciables de actuar sin obligación de hacer frente, total o parcialmente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas, sea en forma definitiva o solamente provisional. El fundamento de la institución reposa en la necesidad de preservar, la operancia de la garantía constitucional de la defensa en juicio asegurando el acceso a la justicia.

(Causa: "TEUCO S.A." -Fallo N° 4205/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

***BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-LEGITIMACION PROCESAL: ALCANCES***

Siendo el fundamento central el "acceso a la justicia" y la insoslayable "garantía de defensa en juicio", cabe admitir que tanto el actor como el demandado están legitimados para formular el planteo. Este beneficio consiste en la dispensa que se concede a los que carecen de recursos, por lo que comprende no sólo los trámites para su obtención, sino también, cuando es requerido por el demandado, todos los impuestos y tasas que gravan la actuación en el proceso principal para el cual se pide, porque no cabe excluir de su concesión a una persona por el solo hecho de ser demandada.

(Causa: "TEUCO S.A." -Fallo N° 4205/96-; ...)

***BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-LEGITIMACION PROCESAL: PROCEDENCIA***

La circunstancia de ser la parte demandada la que solicita el beneficio, no autoriza a rechazar in límine la petición, sin perjuicio de que en el trámite del incidente acredite la accionada no sólo su falta de recursos, sino también las erogaciones que le demandaría la defensa de sus derechos, habida cuenta que si no debe hacer gasto alguno para litigar (pago de tasa de justicia, anticipo de perito, etc.) y cuenta con asistencia profesional, no se vería obstaculizado su acceso a la prestación de justicia; y podría darse el caso de que el propósito del peticionante apuntara a una eventual inmunidad frente a una condena en costas favorables.

(Causa: "TEUCO S.A." -Fallo N° 4205/96-; ...)

***RECURSO DE APELACION-PRECLUSION : IMPROCEDENCIA***

El decisorio que mantiene, ejecuta o es consecuencia de otro consentido, resulta inapelable. Es improcedente el recurso de apelación contra la resolución que es consecuencia de lo dispuesto en un auto anterior que fue consentido o sobre el cual se ha operado la preclusión; por lo cual estimo, que deben declararse mal concedidos los recursos. Fundamento de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Consorcio de Copropietarios del Edificio Torre Incone" -Fallo N° 4196/96-; suscripto por los Dres. Emilio Lotto -en disidencia-, Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman)

***RECURSO DE APELACION-PRINCIPIO DE PRECLUSION: IMPROCEDENCIA***

Corresponde rechazar los recursos interpuestos por cuanto las providencias apeladas versan sobre una cuestión precluida, puesto que en dichas providencias se limita el a quo a reiterar el criterio expuesto en providencias de fojas anteriores. Disidencia del Dr. Emilio Lotto.

(Causa: "Consorcio de Copropietarios del Edificio Torre Incone"-Fallo N° 4196/96-; ...)

***RECURSO DE QUEJA-CAMARA DE APELACIONES-FALTA DE COMPETENCIA: IMPROCEDENCIA***

No siendo este Tribunal el que debe decidir sobre la admisibilidad o no de un hipotético recurso de queja contra la sentencia de esta alzada, es evidente que todo pronunciamiento acerca de la fecha en que debe tenerse por notificada la aludida sentencia, respecto del reclamante, es de la exclusiva competencia del tribunal ante el

cual -eventualmente- habrá de interponerse el aludido recurso, puesto que ello hace, precisamente, al tema de la admisibilidad o no del mismo, que -como se señalara- es de competencia del tribunal que habrá de conocer del recurso, por lo que el planteo formulado ante esta Cámara, deviene a todas luces improcedente y, en consecuencia, sólo cabe la confirmación de la providencia recurrida.

(Causa: "Castellano, Angel Mario" -Fallo N° 4191/96-; suscripto por los Dres. Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman)

#### ***REGULACION DE HONORARIOS-RECURSO DE REVOCATORIA-APELACION EN SUBSIDIO: PROCEDENCIA***

En los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, los honorarios se fijan en la instancia de grado y no hay regulación en la alzada.

(Causa: "Carta Norte S.R.L." -Fallo N° 4189/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

#### ***REGULACION DE HONORARIOS-CADUCIDAD DE INSTANCIA: DETERMINACION***

Cuando el pleito termina por haberse decretado la perención de la instancia, es preciso tener presente, a los efectos arancelarios, el monto reclamado y la etapa en que se declara la caducidad, además de las pautas generales prescriptas en la ley de la materia.

(Causa: "Sanabria, Isidro Alberto" -Fallo N° 4187/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

#### ***RECUSACION CON CAUSA-RECUSACION POR AMISTAD-RECUSACION POR ENEMISTAD: PROCEDENCIA; CONFIGURACION***

Sólo se considerarán fundadas las causales previstas en los inc. 9 y 10 del artículo 17 del C.P.C.C."... si el estado de espíritu que la amistad o enemistad, odio o resentimiento comportan, se ha manifestado por actos externos que le den estado público"; y que, para la procedencia de la recusación por estas razones es preciso que exista un estado de apasionamiento del juez, adverso hacia la parte y que se manifieste a través de actos directos u externos; pero no resulta procedente la causal de recusación con expresión de causa cuando en el ejercicio de la actividad jurisdiccional el a-quo realiza actos directos y externos pero calificados de arbitrarios, toda vez que la arbitrariedad no es causa de recusación ni exterioriza por sí enemistad, odio o resentimiento y para ello el interesado cuenta con los recursos previstos por nuestro ordenamiento jurídico. Por ello ni el supuesto desacierto de las decisiones judiciales, ni el pronunciamiento injusto, ni la circunstancia de haber suscripto el magistrado objeto de la recusación resoluciones desfavorables a una de las partes, constituye motivo de recusación por la causal de resentimiento, pues el remedio a la supuesta existencia de irregularidades, defectos, vicios o desaciertos en el trámite y en las decisiones dictadas se halla en los recursos arbitrados por la ley procesal o en el ordenamiento constitucional previsto para juzgar la conducta de los magistrados judiciales y no el instituto de la recusación con causa.

(Causa: "Idelson, Carlos Raúl" -Fallo N° 4185/96-; suscripto por los Dres. Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman)

### ***HONORARIOS DEL ABOGADO-REGULACION DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA : REGIMEN JURIDICO***

Las reglas y escalas mínimas y máximas del AH son irrenunciables, atento a su carácter publicístico, debiendo ajustarse a las mismas toda regulación de honorarios. El "mínimo" del arancel comporta un tope inamovible que ni las partes ni los jueces pueden transgredir pues en su respeto está interesado el orden público. Más allá del interés privado que pudiera estar en juego en una determinada situación, está comprometido el interés general de contar con una abogacía digna, jerarquizada y eficiente.

(Causa: "A.G.O.S.F." -Fallo N° 4107/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

### ***DERECHO DE PROPIEDAD-PRUEBA : ALCANCES;EFECTOS***

Acreditado o admitido que el actor es propietario de la cosa, éste tiene, como consecuencia de esa sola condición, el derecho de recuperarla de manos de terceros, salvo que éstos ostenten a su vez, un título que les dé el derecho de mantenerse en la ocupación; este título constituye un hecho impeditivo del derecho del propietario, hecho que debe ser probado por el accionado que lo invoque en su defensa, situación no acreditada en autos. Vale decir que si la demandada opuso un contraderecho dirigido a evitar el derecho del demandante y restar así eficacia a la acción o pretensión, sin traer pruebas de su calidad de propietaria, estimo que dicho agravio debe ser desestimado. Fundamento de la Dra. Arminda Colman.

(Causa: "Rodas, Gurmencia" -Fallo N° 4109/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

### ***DERECHO DE PROPIEDAD-POSESION : ALCANCES;EFECTOS***

El trabajo realizado por la demandada, ya sea para ayudar a su marido o para procurar su subsistencia, según sus propias manifestaciones, no creo que pueda dársele carácter de acto posesorio, dado que la utilización de la tierra es propia de la ocupación, no siendo el trabajo de la misma "per se" configurativo de la propiedad o de la posesión a título de dueño. Fundamento de la Dra. Arminda Colman.

(Causa: "Rodas, Gurmencia" -Fallo N° 4109/96-; ...)

### ***COMODATO-PRESTAMO DE USO-OBLIGACION DE RESTITUIR***

Encontrándonos frente a un comodato, por más largo tiempo que dure el mismo y durante el cual el comodatario gozó del uso de la cosa prestada no quita al comodato su calidad de tal y cobra vigencia lo dispuesto por el art. 2278 del Código Civil que una vez solicitada la restitución de la cosa el comodatario no puede retener la cosa prestada por lo que el comodante le deba. Fundamento de la Dra. Arminda Colman.

(Causa: "Rodas, Gurmencia" -Fallo N° 4109/96-; ...)

### ***NOTIFICACION PERSONAL-NOTIFICACION POR CEDULA-EXCEPCIONES PROCESALES : PROCEDENCIA***

Corresponde la notificación personalmente o por cédula cuando con las excepciones se acompaña documentación que estima dicha parte necesaria para que prosperen las mismas, o cuando la presentación del ejecutado es espontánea.

(Causa: "Dirección Provincial de Vialidad de Formosa" -Fallo N° 4110/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

***EXCEPCIONES EN JUICIO EJECUTIVO-NOTIFICACION:REGIMEN JURIDICO***

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 544, el traslado al ejecutante de las excepciones que enumera el artículo 541 se corre por el plazo de cinco días, practicándose la notificación "ministerio legis", salvo cuando la presentación del ejecutado es espontánea o tiene lugar antes de vencido el plazo, casos en los cuales debe notificarse personalmente o por cédula.

(Causa: "Dirección Provincial de Vialidad de Formosa" -Fallo N° 4110/96-; ...)

***CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO-ACTOS DE COMERCIO: REGIMEN JURIDICO***

El certificado de depósito a plazo fijo nominativo constituye una típica operación bancaria por lo que es considerado acto de comercio en conformidad con lo dispuesto en los arts. 7 y 8 inc. 3° del Código de Comercio, consecuentemente, cabe concluir en que siendo la operación de banco (depósito a plazo fijo), por declaración de ley (art. 8 inc. 3°) un acto de comercio y, teniendo el mismo carácter de comercial para una de las partes, los contrayentes quedan sujetos a las disposiciones de la ley mercantil (art. 7 del Código de Comercio) con las salvedades allí contenidas.

(Causa: "Peña de Peña, Arminda y otra" -Fallo N° 4122/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

***MUTUO DINERARIO-DEPOSITO : CONCEPTO;ALCANCES;EFECTOS***

A la luz de la normativa específica de las entidades financieras, el mutuo y el depósito bancario en dinero, sea a plazo fijo o en cuenta corriente, llegan a identificarse, ello es así por considerarse al plazo fijo como un depósito de inversión, en el que el depositante busca colocar su dinero con miras al futuro, constituyendo así, el plazo fijo en un mutuo de carácter oneroso "pues el banco toma la imposición del inversor o mutuamente-depositante, paga por ello intereses y no percibe remuneración por la custodia..." situación por la cual se desdibuja la preeminencia de la intención de custodia que tipifica a la figura del depósito asimilándose, en consecuencia, a la figura del mutuo el cual existe "... cuando una de las partes, que puede ser o no comerciante entrega en propiedad a la otra parte, que necesariamente debe ser comerciante, una cantidad de cosas consumibles o fungibles, destinadas al uso comercial del mutuario, quien se obliga a entregar, en el lugar y plazo pactados, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad, con más los intereses compensatorios estipulados y moratorios correspondientes en caso de retardo".

(Causa: "Peña de Peña, Arminda y otra" -Fallo N° 4122/96-; ...)

***CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO-PRESCRIPCION : REGIMEN JURIDICO***

Es de aplicación a los certificados de depósito a plazo fijo, el plazo de prescripción previsto en el inc. 2° del art. 847 del Código de Comercio, pero sólo en cuanto "a los intereses del capital dado en mutuo", no comprendiendo dicha situación a la

prescripción del capital, la cual está regida por la norma del art. 846 del citado código que prevé el plazo de prescripción ordinaria de diez años en materia comercial.

(Causa: "Peña de Peña, Arminda y otra" -Fallo N° 4122/96-; ...)

#### ***CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO-MUTUO DINERARIO: REGIMEN JURIDICO***

Habiéndose asimilado la naturaleza jurídica del certificado de depósito a plazo fijo a la figura del "mutuo bancario" no es dable atribuir al mismo el carácter de documento endosable o al portador, no encontrándose, en consecuencia, contemplado en los supuestos del art. 848 inc. 2° del Código de Comercio.

(Causa: "Peña de Peña, Arminda y otra" -Fallo N° 4122/96-; ...)

#### ***RECUSACION CON CAUSA : IMPROCEDENCIA***

Ni en el supuesto desacierto de las decisiones judiciales ni el pronunciamiento injusto, ni la circunstancia de haber suscripto el magistrado objeto de la recusación resoluciones desfavorables a una de las partes, constituyen motivo de recusación, pues el remedio a la supuesta existencia de irregularidades, defectos, vicios o desaciertos en el trámite y en las decisiones dictadas, se halla en los recursos arbitrados por la ley procesal o en el ordenamiento constitucional previsto para juzgar la conducta de los magistrados y no el instituto de la recusación con causa.

(Causa: "Pereira, Antonio" -Fallo N° 4129/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

#### ***RECURSO DE REPOSICION-APELACION EN SUBSIDIO: REQUISITOS; PROCEDENCIA***

Si al interponerse el recurso de reposición no se deduce subsidiariamente la apelación se pierde el derecho a hacerlo en adelante, ya que contra la denegación de la reposición, o su acogimiento parcial, no cabe recurso alguno, pues la resolución, dice la ley de rito, causa ejecutoria para el peticionante del mismo.

(Causa: "Recurso de Queja por apelación denegada" -Fallo N° 4130/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

#### ***CADUCIDAD DE INSTANCIA-LLAMAMIENTO DE AUTOS: IMPROCEDENCIA***

Lo que da margen a la perención, es la inactividad de las partes y no la del juez, razón por la cual llamados los autos para sentencia, la perención no puede operarse, salvo que simultáneamente o después del llamamiento de autos se dicte algún decreto cuyo cumplimiento sea previo a la sentencia o resolución.

(Causa: "Cooperativa de Trabajo, Forestal y de Exportación El Pucú Ltda." -Fallo N° 4131/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

#### ***CONTRATO DE TRANSPORTE-RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR- EMPRESA DE TRANSPORTE-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: ALCANCES;EFECTOS***

En nuestro derecho se prevén dos regímenes de responsabilidad diferentes, el contractual y el extracontractual, y existiendo relación jurídica previa, como la

emergente de un contrato de transporte, las consecuencias del mismo que se deriven de su incumplimiento quedan reguladas por las normas relativas a la responsabilidad contractual. Cabe señalar que para que el damnificado pueda reclamar a su elección por una u otra vía, es necesario que el hecho dañoso hubiera sido realizado por el deudor, pues si fuera un tercero el que cometió el acto ilícito las relaciones del obligado con el sujeto dañado serán siempre contractuales y en el sub-júdice, no puede atribuirse a la compañía de transportes la comisión del ilícito sino que eventualmente sólo puede ser imputado del mismo el chofer del ómnibus. Fundamento de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Medina, Juliana Ramona en representación de su hijo menor" -Fallo N° 4134/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

#### ***RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL : PROCEDENCIA***

La circunstancia de que el actor haya invocado las normas del derecho civil al incoar la acción no es suficiente para ubicar la responsabilidad del transportista en el terreno extracontractual, habida cuenta que los daños que experimenta el viajero durante la ejecución de un transporte oneroso, encuadran en la responsabilidad contractual del transportador. Fundamento de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Medina, Juliana Ramona ..." -Fallo N° 4134/96-; ...)

#### ***RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-PRESCRIPCION : PROCEDENCIA***

Los daños que padece una persona transportada durante la ejecución de un transporte oneroso generan responsabilidad contractual del transportador, ... en estos casos resulta aplicable la prescripción anual que establece el artículo 855, inc. 1 del Código de Comercio. Fundamento de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Medina, Juliana Ramona ..." -Fallo N° 4134/96-; ...)

#### ***RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR-CONTRATO DE TRANSPORTE-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL : PROCEDENCIA***

Los daños que experimenta el viajero durante la ejecución de un contrato de transporte oneroso que implican el desconocimiento de la obligación de resultado de llevar el pasajero sano y salvo al lugar de destino, inherente al contrato celebrado, encuadra en lo que a la sociedad demandada se refiere en la responsabilidad contractual del transportador, quedando desechada la idea de que si un dependiente de este último -por caso el conductor del automotor- comete un acto ilícito se pueda demandar al deudor como principal extracontractualmente. Fundamento de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Medina, Juliana Ramona ..." -Fallo N° 4134/96-; ...)

#### ***GASTOS DE JUSTICIA-LIQUIDACION : PROCEDENCIA***

Los gastos extrajudiciales, necesarios para la iniciación de un juicio, contemplados en el supuesto del art. 65 inc. 11 de la ley de aranceles, pueden legítimamente ser incluidos en la liquidación respectiva a fin de que los mismos sean abonados por la parte vencida, no siendo necesaria ni posible su acreditación, habida cuenta de que la mencionada cita legal, establece un tope arancelario, por todo concepto, en lo que se

refiere al rubro "gastos administrativos no documentados", correspondiendo en consecuencia, hacer lugar a lo solicitado por el apelante.

(Causa: "A.G.O.S.F." -Fallo N° 4136/96-; suscripto por los Dres. Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman)

### ***JUICIO EJECUTIVO-PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA-DEBERES DEL JUEZ : ALCANCES;EFECTOS;IMPROCEDENCIA***

Si bien corresponde al juez proporcionar el correcto encuadramiento legal de la petición formulada, le está vedado, independientemente de la habilidad o no de la documentación acompañada, modificar los términos en que dicha petición fue deducida. Es decir, que si la parte promueve directamente el juicio ejecutivo, en base a una determinada documentación, la decisión judicial debe limitarse a dar curso o no a la acción, tal como fuere planteada, estándole vedado modificar los términos en que la acción fuera deducida, independientemente de la habilidad o no de la documentación presentada, para autorizar el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva.

(Causa: "Cerquand, Oscar Ernesto" -Fallo N° 4152/96-; suscripto por los Dres. Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman)

### ***RECURSO DE APELACION-GRAVAMEN IRREPARABLE : IMPROCEDENCIA***

Es presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés. El gravamen se configura cuando media una diferencia perjudicial entre lo pedido por los justiciables y lo concedido por el juez. Este recaudo no se cumple en el recurso en análisis, habida cuenta que el juez de grado concede el embargo preventivo solicitado y deja sin efecto el secuestro ordenado atento a lo manifestado por la recurrente, como ya se dijo ut supra, que posteriormente solicitaría un nuevo secuestro y poder garantizar el objeto de la reivindicación.

(Causa: "Ranoni, Emilce Beatriz" -Fallo N° 4156/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

### ***ASOCIACION MUTUAL-ESTATUTO SOCIAL:REGIMEN JURIDICO; FUNCIONES***

"El estatuto de una asociación implica su ordenamiento constitucional y el conjunto de normas que regulan en forma abstracta y para el futuro la estructura interna de la misma, ellos fijan la posición de la entidad ante sus asociados y los respectivos deberes y derechos de estos últimos"; va de suyo que la responsabilidad allí establecida es la que existe entre la Asociación y los miembros del órgano directivo y no de éstos respecto de terceros.

(Causa: "Camiletti, Roberto" -Fallo N° 4166/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

### ***ASOCIACION MUTUAL : REGIMEN JURIDICO***

"Toda vez que las asociaciones mutuales se encuentran comprendidas en las disposiciones de los arts. 33 y 39 del C.C. que le otorgan el carácter de personas jurídicas y en consecuencia, la independencia de su patrimonio y el de sus miembros, debe concluirse en que el régimen de responsabilidad que establece el art. 15 de la ley

20.321 no es más que la contractual del mandatario ante su mandante. El mencionado artículo introduce una innovación al establecer la solidaridad de todos los órganos de la asociación para el manejo e inversión de los fondos sociales y la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones. Pero tal solidaridad actúa sólo en el ámbito de la responsabilidad frente a los asociados, sin que quepa extenderla a terceros, quienes deberán efectuar los reclamos pertinentes a la persona jurídica".

(Causa: "Camiletti, Roberto" -Fallo N° 4166/96-; ...)

#### ***RECURSO DE APELACION-NULIDAD DE SENTENCIA : IMPROCEDENCIA***

Si bien es cierto que el recurso de apelación comprende el de nulidad, lo cierto es que la nulidad a que se refiere el art. 253 del Código Procesal es la originada por los vicios extrínsecos de la sentencia, los otros, los intrínsecos, importan vicios del juzgamiento susceptibles de ser corregidos por el recurso de apelación, no correspondiendo anular el fallo si los defectos que se le atribuyen pueden ser reparados por este último, basándose en consecuencia esta nulidad cuando la sentencia ha sido dictada sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley, de ahí que no constituyen materia de dicho recurso.

(Causa: "Bouloc de León, Rosa Lucila; Bouloc de Gauna, Violeta Ana; Gauna, Juan I.; León, Pedro Antonio y Rodríguez, Miguel Gaspar" -Fallo N° 4169/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

#### ***DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD : FUNCIONES***

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, tal doctrina reviste carácter excepcional, y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. Este principio resulta aplicable siempre que lo resuelto por el juez de la causa sea el producto de un razonamiento serio y fundado y no constituya una valoración absurda de la prueba.

(Causa: "Bouloc de León, Rosa Lucila; Bouloc de Gauna, Violeta Ana; Gauna, Juan I.; León, Pedro Antonio y Rodríguez, Miguel Gaspar" -Fallo N° 4169/96-; ...)

#### ***GASTOS DE ATENCION MEDICA-GASTOS DE FARMACIA: REQUISITOS;PROCEDENCIA***

Para la procedencia del resarcimiento de gastos de atención médica y de farmacia no se exige la comprobación fehaciente de haberse efectuado, sino únicamente que las lesiones padecidas, los tratamientos aconsejados y el tiempo de convalecencia justifiquen que fuera necesario realizarlos.

(Causa: "Avila de Acevedo, Isidra" -Fallo N° 4170/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

#### ***ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-MONTO DE LA INDEMNIZACION : DETERMINACION***

La mayor edad de la víctima de un accidente puede ser un agravamiento para la procedencia de la elevación del daño moral, ya que a ciertas edades se sufre con mayor

intensidad y hay menos capacidad de reacción para sobrellevar dolores y disminuciones físicas.

(Causa: "Bouloc de León, Rosa Lucila; Bouloc de Gauna, Violeta Ana; Gauna, Juan I.; León, Pedro Antonio y Rodríguez, Miguel Gaspar" -Fallo N° 4169/96-; ...)

***ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-RESPONSABILIDAD DEL DEPENDIENTE-TERCEROS AJENOS-RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL-PRUEBA : ALCANCES;EFECTOS***

La mera manifestación del conductor del rodado, formulada en el Acta de Constatación confeccionada por la autoridad policial al momento del accidente, de que es dependiente de una persona distinta de la que figura en el título del automotor en cuestión, no es suficiente para responsabilizar al tercero de que se trata, por las consecuencias del accidente. A tales fines, quien figura como propietario registral del automotor involucrado en el evento, debe acreditar, en forma fehaciente, la entrega de dicho automotor, a otra persona con la finalidad de transmitirle el dominio o solo la guarda del mismo, acreditando, por otra parte, también en forma fehaciente, que ha deslindado oportunamente toda responsabilidad civil y penal, frente a terceros, por las consecuencias que, de la circulación del rodado por la vía pública, pudieran derivar.

(Causa: "Donné, Máximo Ernesto" -Fallo N° 4171/96-; suscripto por los Dres. Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman)

***REGULACION DE HONORARIOS-PERIODO INFORMATIVO DE LA QUIEBRA-BASE REGULATORIA***

En los casos en que apenas comenzada la quiebra ésta se frustró sin que se iniciaran las tareas del período informativo, corresponde regular los honorarios teniendo en consideración la labor realizada.

(Causa: "Scharonner's S.A." -Fallo N° 4067/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

***LOCACION DE INMUEBLES-PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA-RECONOCIMIENTO DE FIRMA-COBRO DE ALQUILERES-PRUEBA DOCUMENTAL***

Si quien figura como locatario en el contrato no niega la autenticidad de la firma y no exhibe el último recibo, queda expedita la vía ejecutiva, careciendo de relevancia a tal efecto el hecho de que niegue ser inquilino, pues la ley acuerda la acción en atención a la naturaleza del crédito y con prescindencia del hecho de que el deudor permanezca en la finca arrendada. Sin perjuicio de ello cabe señalar, que el hecho de que haya quedado preparada la vía ejecutiva por el reconocimiento de la calidad de inquilino y la no exhibición del último recibo, no significa que la cantidad que jura el accionante resulte definitiva e invariable, sino que lo que se perfecciona es sólo la preparación de la vía ejecutiva y, por consiguiente, nada obsta a que el ejecutado oponga en la estación pertinente las excepciones legales que hacen a la defensa de sus derechos. Es decir, que en el caso que el locatario no acompañe el último recibo de alquiler, aunque niegue el crédito, debe estarse al monto invocado en la demanda por el locador, o cuando niega ser actual inquilino, pero cuya calidad resulta del respectivo contrato, no puede oponerse válidamente a que se tenga por preparada la vía ejecutiva, sin perjuicio de las

defensas que pueda fundar posteriormente en esa circunstancia, como ser haber restituído el bien arrendado al locador, antes del transcurso de los períodos reclamados. (Causa: "Fernández Bedoya, Juan" -Fallo N° 4068/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

***COMPRAVENTA INMOBILIARIA-ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO:  
REGIMEN JURIDICO***

Siendo facultad de las partes del contrato de compraventa establecer en qué momento realizarán "la traditio" del inmueble, debe interpretarse que ellas han convenido que la misma operaría "al momento de la firma de la escritura traslativa de dominio", por lo que al término "posesión" consignado en la primera parte de la cláusula séptima del mencionado contrato, debe asignársele el sentido técnico, señalado por la ley y admitido unánimemente por la doctrina como aplicable al caso de autos, por lo que se ha sostenido que "...el vendedor que entrega la cosa, con un inquilino, cumple con la obligación de entregarlo libre de toda posesión ..."; en el mismo sentido "... si se vende un inmueble alquilado, el comprador no podrá entrar a la casa a vivir, ni realizar sobre la cosa actos de tenencia efectiva: pero desde ese momento, el inquilino no detendrá ya la cosa a nombre del vendedor sino del comprador...".

(Causa: "Ruiz Díaz, Pedro" -Fallo N° 4069/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

***REGULACION DE HONORARIOS-IMPUGNACION DE LA LIQUIDACION:  
REGIMEN JURIDICO***

Si bien de acuerdo a las previsiones del art. 61 de la ley 512, la apelación de los autos que regulen honorarios se resolverá sin substanciación, ese trámite corresponde en los casos que el agravio se refiera a las sumas reguladas y no a la base sobre la cual se calcularon las mismas, siendo preciso señalar que específicamente se ha resuelto que "la facultad de fundar la apelación queda limitada al reclamo cuantitativo de los honorarios", situación ésta que no se da cuando se introducen cuestiones que exceden dicho marco, siendo de aplicación entonces los arts. 245 y 246 del Código Procesal.

(Causa: "Del Bianco de Coseano, Iris G." -Fallo N° 4079/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

***CAMARA DE APELACIONES-FACULTADES DEL JUEZ-ADMISIBILIDAD  
DEL RECURSO***

El tribunal de alzada tiene amplias facultades para inspeccionar de oficio los presupuestos procesales, y por tal motivo, no queda vinculado ni por el juicio de admisibilidad del inferior, ni por el consentimiento expreso o tácito de los litigantes.

(Causa: "Del Bianco de Coseano, Iris G." -Fallo N° 4079/96-; ...)

***PRENDA-ABUSO DE FIRMA EN BLANCO-NULIDAD : IMPROCEDENCIA***

La nulidad del contrato de prenda, sólo previsto por vía de excepción en el art. 30 inc. 6° de la ley 12.962, no puede tener sustento en alegaciones sobre abuso de firma en blanco, ya que los efectos que acarrearán la pretendida nulidad deben surgir del contrato mismo.

(Causa: "Toyomi S.A." -Fallo N° 4080/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman , Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

***RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES-RECONOCIMIENTO DE DEUDAS-CONFESION POLICIAL-PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA: IMPROCEDENCIA***

Si bien el reconocimiento de la deuda surge del descargo efectuado ante la autoridad policial, de acuerdo a lo normado por el art. 520 inc. 3° del Código de rito, no es la competente para que dicha confesión pueda habilitar la vía ejecutiva.

(Causa: "Céspedes, Alcides" -Fallo N° 4097/96-; suscripto por los Dres. Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona, Armanda Colman)

***OBLIGACION EN MONEDA EXTRANJERA-DEUDA EN MONEDA EXTRANJERA: REGIMEN JURIDICO***

La reforma que se introdujera a través de la ley 23.928 al art. 617 del Código Civil implica considerar a las obligaciones en moneda extranjera como obligaciones de dar sumas de dinero y no como originariamente disponía el citado artículo como obligaciones de entregar cantidades de cosas. Este nuevo esquema monetario se complementa con la reforma también introducida al art. 619 al suprimírsele la referencia a "moneda corriente nacional" y con la derogación de la regla del cumplimiento equivalente. Por consiguiente la moneda extranjera como objeto de pago tiene poder cancelatorio ya que según esta última norma al vencimiento de la obligación deberá darse la especie designada en ella.

(Causa: "Grillo, Jorge Luis" -Fallo N° 4100/96-; suscripto por los Dres. Armanda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

***SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE-LIQUIDACION JUDICIAL : REGIMEN JURIDICO***

Las liquidaciones deben practicarse en conformidad a las sentencias respectivas, por lo que existiendo en autos sentencia de trance y remate firme y consentida, cabe estar a las pautas allí indicadas.

(Causa: "Santucho, Carlos Alfredo" -Fallo N°4102/96-; suscripto por los Dres. Armanda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

***BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-SENTENCIA : CARACTER***

La resolución que admite o desestima el beneficio de litigar sin gastos reviste el carácter de "provisional", por lo que se torna esencialmente mutable al producirse el cambio de circunstancias que fundaron el otorgamiento del mismo, de allí que en lo que se refiere a la apreciación de la prueba teniendo en cuenta tal carácter, se ha señalado que partiendo del criterio interpretativo amplio y flexible que aconsejan tanto la finalidad del instituto, como el carácter meramente provisional que tiene la decisión que se adopte, sea acordando el beneficio, sea denegándolo, debe apreciarse la prueba con sentido lato.

(Causa: "González, Demecio y otra" -Fallo N° 3988/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Armanda Colman, Emilio Lotto)

***CADUCIDAD DE INSTANCIA-FERIA JUDICIAL-PLAZOS PROCESALES-SUSPENSION DEL PLAZO : REGIMEN JURIDICO***

El término de perención se interrumpe durante las ferias judiciales, encontrando ello fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto establece

que durante el lapso de las ferias del Poder Judicial, decretadas para el mes de enero y en la estación invernal de cada año, "se suspenderá el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y los plazos procesales", salvo caso de asuntos urgentes que serán atendidos por los magistrados, funcionarios y empleados designados para la feria. Es decir, que al suspenderse los plazos procesales en el interin indicado, la caducidad de la instancia se desplaza hasta el momento de la reanudación de aquellos. Ello se explica, pues el litigante no puede realizar normalmente actos de impulsión del proceso por una situación que él no crea y que lo obligaría a pedir habilitación de feria a ese solo efecto, lo que no es propio.

(Causa: "Banco de Intercambio Regional S.A." -Fallo N° 3993/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Emilio Lotto, Arminda Colman )

### ***RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR-DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA -DAÑO POR EL HECHO O EN OCASION DEL TRABAJO-SERVICIO DOMESTICO : IMPROCEDENCIA***

El artículo 1113 del Código Civil considera dos supuestos de daños: el resultante del riesgo y el proveniente del vicio de la cosa; conceptos que no son asimilables, pues el primero presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño y el segundo un defecto de fabricación o funcionamiento que la hace impropia de su destino normal. En el primer caso lo que interesa es la peligrosidad "ex antes" de la cosa, si es normalmente peligrosa; si la costumbre muestra su normal peligrosidad, no es necesario probar que lo es, ya que se presume porque normal y ordinariamente causa ese resultado. Si normalmente no produce esos resultados, hay que probar el riesgo concreto. En cambio hay vicios de la cosa cuando hay un defecto de diseño o fabricación o de formación que la hace impropia para su destino normal, causando en razón de ese vicio un perjuicio. Examinando a la luz de estos conceptos la situación a resolver, se advierte que respecto al vicio de la cosa, conforme lo señalara ut supra, no reviste per se el carácter de riesgosa que se pretende atribuirle puesto que normalmente el lavado de agua y jabón de un patio embaldosado no produce las consecuencias denunciadas en autos. Ello debido a que si bien dentro del concepto de cosa riesgosa cabe admitir el lugar en que se trabaja y la modalidad de la tarea realizada, no basta para ello una invocación genérica, sino que debe explicarse y probarse porque ese tipo de trabajo genera riesgo y de que forma el desempeño habitual de la tarea determina ese tipo de consecuencias, porque sabido es que, es el tipo de trabajo que normalmente desarrollan todas las empleadas domésticas, sin que exista un porcentaje elevado de casos como el que se analiza. Por ello es que se arriba a la conclusión de que el caso no se encuadra en la normativa del art. 1113 del Código Civil, no implica negarle la aplicación de dicha normativa, sino que, simplemente en base a ello se descarta que se trate de los supuestos contemplados en la misma. Fundamento de la Dra. Arminda Colman.

(Causa: "Barrios, Nicasia" -Fallo N° 3996/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

### ***RETIRO DEL SOCIO-RESTITUCION DE APORTES-CONTRATO SOCIAL-CAPITAL SOCIAL-RENDICION DE CUENTAS : DETERMINACION***

Resuelto parcialmente el contrato social por retiro del socio debe liquidársele su cuota en base a la situación patrimonial de la sociedad al día de la resolución y este exige la

previa confección de un inventario y balance extraordinario, pero para ello necesariamente deben contarse con la rendición de cuentas del socio saliente, para poder determinar con precisión ese valor real. Fundamento de la Dra. Arminda Colman.

(Causa: "Maderas Alberdi S.R.L. Importadoras y Exportadoras" -Fallo N° 3997/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

#### ***REGULACION DE HONORARIOS-MEDIDAS CAUTELARES : PROCEDENCIA***

Si bien no es obstáculo para la procedencia de las medidas cautelares la circunstancia de que se trate de un crédito ilíquido, cuando existen elementos de juicio que, con las limitaciones propias del caso, permiten formar idea, siquiera aproximada, del monto del crédito reclamado, y tratándose de un crédito por honorarios devengados como consecuencia de trabajos realizados en un expediente judicial, puede admitirse el embargo preventivo aunque limitado a una suma que prima facie guarde proporción con la entidad de la posible deuda, pero siempre que se cumplan determinados recaudos. En efecto, en los juicios voluntarios los profesionales podrán pedir regulación de sus honorarios al cesar su patrocinio o representación. El pedido deberá formularse por escrito y en él se hará constar la estimación de los trabajos y la liquidación de sello o derechos que hubiesen abonado, con la indicación del número de escritos presentados y audiencia en que haya intervenido, en su caso. Dicha estimación se hará saber por cédula a quien resulte obligado al pago bajo apercibimiento de procederse a la regulación sin más trámite.

(Causa: "Malgarini de Forés, Dionicia" -Fallo N° 4004/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

#### ***ACCIDENTE DE TRANSITO-AMBULANCIA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR-VELOCIDAD MINIMA-BOCACALLE-ENCRUCIJADA: DETERMINACION***

Si bien es verdad que la velocidad de 25 y hasta la de 30 km/hora puede resultar reducida para circular por una calle de doble mano, no es menos cierto que cuando existe un cruce donde también la afluencia de tránsito es grande, el conductor debe extremar sus cuidados a fin de poder llegar a detener su rodado, evitando en lo posible, la pérdida del dominio de éste. Por otra parte cabe señalar, que aún estando a la versión de la recurrente respecto a que "la colisión se produjo en el centro de intersección de las calles", teniendo en cuenta la parte en que fue embestido el vehículo del actor, no es dable descartar la responsabilidad del conductor de la ambulancia, dado que es criterio jurisprudencial que en el cruce de las bocacalles debe admitirse como principio -salvo que se pruebe lo contrario- la responsabilidad del conductor del vehículo que con su parte delantera embiste la lateral del otro. Habiéndose resuelto, asimismo, que debe considerarse culpable al demandado, si de la prueba resulta que el choque se produjo en una intersección de calles y el actor fue embestido en la parte lateral derecha. Además, si el accionado intentó frenar y no pudo se infiere que el rodado embestido llegó primero a la bocacalle y, por lo tanto, tenía precedencia para atravesarla. Fundamento de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Arruabarrena, Gualberto" -Fallo N° 4012/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Emilio Lotto, Arminda Colman)

### ***AMBULANCIA-TRANSITO AUTOMOTOR : REGIMEN JURIDICO***

El artículo 91 de la Ordenanza 300/69 de la Municipalidad de Formosa determina la obligación de los conductores de ambulancias públicas o privadas que concurren con urgencia a prestar los servicios a que están destinadas a anunciarse con bocinas o aparatos sonoros de advertencia, los que serán de características especiales y uniformes para que puedan ser distinguidos inconfundiblemente, de lo que se induce que tal "anuncio" deja de ser tal si se acciona la sirena solamente ante la aparición de un obstáculo, ya que ello no daría tiempo a los conductores de los otros vehículos a proceder conforme a lo previsto en el art. 92 del citado ordenamiento. Fundamento de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Arruabarrena, Gualberto" -Fallo N° 4012/96-; ...)

### ***BIENES-EMBARGO-LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO : PROCEDENCIA***

Los bienes, en principio, no resultan desafectables de un embargo por su propia naturaleza, sino que es menester acreditar su indispensabilidad, y si así fuere probada la imprescindibilidad de tales bienes, podría muy bien proceder al levantamiento del embargo trabado.

(Causa: "Viggiano, Carlos Alberto" -Fallo N° 4027/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

### ***EMBARGO PREVENTIVO-BIENES EMBARGABLES-BIENES INEMBARGABLES: DETERMINACION;PROCEDENCIA***

La norma contenida en el art. 219, inc. 1° del Código Procesal alude a la "profesión", "arte" u "oficio", con la que pretende proteger el trabajo individual a fin de que el deudor obtenga el salario o remuneración suficiente para su sustento. Por lo tanto sólo resultan comprendidos dentro de su marco los implementos, herramientas y útiles manuales de trabajo indispensables para el ejercicio individual de aquella actividad; quedando por ende excluidas el instrumental tecnológico, como sería en nuestro caso una computadora instalada en la casa de familia, ya que importan simplemente una acumulación de capital. Igual consideración cabe respecto al microondas y al piano, va de suyo que el microondas es un elemento llamémosle de lujo y el piano para poder decretar su inembargabilidad debió el ejecutado demostrar fehacientemente cuáles son las razones válidas que determinarían esa característica de indispensabilidad, como sería si constituye un elemento que sirve para el estudio o se pruebe que sea un instrumento necesario para la profesión, arte u oficio del embargado.

(Causa: "Viggiano, Carlos Alberto" -Fallo N° 4027/96-; ...)

### ***EMBARGO PREVENTIVO-BIENES EMBARGABLES : PROCEDENCIA***

El televisor si bien constituye un implemento de la vida moderna muy difundido, no puede considerárselo un bien de indispensable uso, ya que hace más bien al mejor esparcimiento de su poseedor y sólo constituye un medio de entretenimiento fácilmente reemplazable, a menos que se pruebe que, por mediar razones atendibles, tales como las de enfermedad, impedimentos físicos o senectud del usuario satisface realmente necesidades primarias de éste.

(Causa: "Viggiano, Carlos Alberto" -Fallo N° 4027/96-; ...)

### **CONCUBINATO : REGIMEN JURIDICO**

El concubinato por prolongado que fuera, no significa ni prueba por sí solo la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos; ya que tal sociedad no se presume y eventualmente es menester probarla con prescindencia del hecho del concubinato. Es por ello, que resulta necesario demostrar la existencia de la sociedad de hecho, por cuanto la misma no finca en el hecho de la cohabitación, sino en el efectivo aporte de bienes destinados al aprovechamiento común, debiendo acreditarse un propósito encaminado a la obtención de utilidades o beneficios económicos para dividirse entre sí, elemento esencial en la sociedad cualquiera sea su carácter, lo que escapa al marco propio del juicio de desalojo. Fundamento de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Alfonso, Mariano" -Fallo N° 4043/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

### **PROPIEDAD-NUDA      PROPIEDAD-CONCUBINATO-POSESION-PRUEBA: CONFIGURACION;PROCEDENCIA**

El trabajo en la chacra, que habría efectuado la demandada, ya sea para ayudar a su concubino mientras duró la relación o para procurar su subsistencia, cuando terminó la misma, no creo que pueda dársele carácter de "acto posesorio", dado que la utilización de la tierra es propia de la ocupación, no siendo el cultivo de la misma "per se", configurativo de la propiedad o de la posesión a título de dueño. Fundamento de la Dra. Belkys Diez de Cardona.

(Causa: "Alfonso, Mariano" -Fallo N° 4043/96-; ...)

### **JUICIO EJECUTIVO : REQUISITOS;PROCEDENCIA**

El artículo 517 del Código Procesal, requiere para la ejecutividad del título que la obligación allí contenida sea "exigible", "líquida" o "fácilmente liquidable", esto último se cumple cuando el monto de la obligación es consecuencia de una simple operación matemática. En el documento en cuestión la liquidez resulta de la suma que se obtenga de multiplicar el número de cuotas pactadas por el valor de una de ellas.

(Causa: "Vázquez Rey, Daniel Jorge" -Fallo N° 4047/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

### **BOLETO DE COMPRAVENTA-TITULO EJECUTIVO : PROCEDENCIA**

Los boletos de compraventa, en principio, son susceptibles de traer aparejada ejecución, en la medida que consignan una obligación de dar suma de dinero, líquida y exigible, como lo requiere la ley adjetiva. Si no obstante el boleto de compraventa subordina el pago a condiciones y un plazo, si la obligación debe reputarse exigible cuando ha vencido este último, y puede considerarse cumplida la obligación, queda abierta la vía ejecutiva. En consecuencia, el solo cumplimiento o transcurso del plazo, ha perfeccionado la obligación, es decir, ha convertido, en pura y simple la prestación, tornándose la misma inmediatamente exigible, por ende queda expedita la vía ejecutiva.

(Causa: "Vázquez Rey, Daniel Jorge" -Fallo N° 4047/96-; ...)

### **JUICIO EJECUTIVO-INHABILIDAD DE TITULO : IMPROCEDENCIA**

La excepción de inhabilidad de título deviene improcedente si no se ha negado la existencia de la deuda.

(Causa: "Vázquez Rey, Daniel Jorge" -Fallo N° 4047/96-; ...)

***CADUCIDAD DE INSTANCIA : DETERMINACION; COMPUTO***

La instancia caduca al no urgir su curso en los plazos del artículo 308, de nuestro ordenamiento procesal, correspondiendo así declararlo. La perención se verifica objetivamente por el transcurso de los plazos previstos a tal efecto por la disposición citada, sin que en su desarrollo se realice acto alguno de impulso procesal y con independencia de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de impulso por la parte actora a cuyo cargo se encuentra.

(Causa: "Nordeste Construcciones S.A." -Fallo N° 4048/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

***JUICIO EJECUTIVO-FALSEDAD DE TITULO-DELITO PENAL-PROCEDIMIENTO: REGIMEN JURIDICO***

La excepción de falsedad no puede fundarse en la alegación de circunstancias que eventualmente pueden llegar a configurar un delito, pues la cuestión no es susceptible de ventilarse en el juicio ejecutivo sino a través de la vía correspondiente.

(Causa: "Gancz de Saidler, Rosa" -Fallo N° 4051/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Emilio Lotto, Arminda Colman)

***COSTAS AL DEMANDANTE-IMPOSICION A LA ACTORA : PROCEDENCIA***

La "plus petitio" es excusable si no se debe a la malicia, fraude o ligereza y, por lo tanto, aunque la reclamación no prospere en su totalidad deben imponerse a la accionada las costas del juicio.

(Causa: "Benítez, María del Carmen" -Fallo N° 4055/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

***PLUSPETICION INEXCUSABLE : REQUISITOS; IMPROCEDENCIA***

Para que la pluspetición se configure no basta la falta de coincidencia entre lo reclamado y lo que fija la sentencia. La mera desproporción no configura pluspetición.

(Causa: "Benítez, María del Carmen" -Fallo N° 4055/96-; ...)

***SUCESION-DEMANDAS CONTRA LA SUCESION-NOTIFICACION : REGIMEN JURIDICO***

Cuando se demanda a una sucesión no basta con la notificación al administrador de la misma, sino que la acción que se entabla contra los herederos como sucesores del causante, debe notificarse a éstos en sus respectivos domicilios reales; y si el administrador de la sucesión no está facultado a contestar demanda, con mayor razón se impone el deber de notificar a los herederos personalmente, pues los créditos, tanto en su faz activa como pasiva se dividen de pleno derecho entre los herederos a la muerte del causante.

(Causa: "Gancz de Saidler, Rosa" -Fallo N° 4063/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Emilio Lotto, Arminda Colman)

### ***SUCESION-DEMANDAS CONTRA LA SUCESION-NULIDAD: IMPROCEDENCIA***

El hecho de que ninguno de los que han actuado en este juicio haya impugnado ni cuestionado la personería del otro y la circunstancia de que se tenga por suficientemente acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes involucradas en este proceso, no basta para impedir posibles planteos nulificatorios que podrían fincarse en la falta de conocimiento de los herederos de la existencia del juicio o en no haber conformidad respecto a la representación asumida en nombre de los mismos, por cuanto, ya sea para promoverlo, como para proseguirlo o contestar demandas de la sucesión debe mediar acuerdo entre los herederos y en su defecto autorización del juez, salvo casos de urgencia.

(Causa: "Gancz de Saidler, Rosa" -Fallo N° 4063/96-; ...)

### ***QUIEBRA-REGULACION DE HONORARIOS-PERIDO INFORMATIVO DE LA QUIEBRA***

En los casos en que apenas comenzada la quiebra ésta se frustró sin que se iniciaran las tareas del período informativo, corresponde regular los honorarios teniendo en consideración la labor realizada.

(Causa: "Scharonner's S.A." -Fallo N° 4067/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

### ***JUICIO EJECUTIVO-ALQUILERES NO PERCIBIDOS-COBRO DE ALQUILERES-PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA-CESACION DE LA LOCACION: PROCEDENCIA***

No es óbice a la procedencia de la vía ejecutiva la circunstancia de que la locación entre las partes haya cesado, desde que el crédito por cobro de alquileres procede, en principio, aún después de haber finalizado aquélla y aunque el inquilino no habite la finca arrendada. Consecuentemente, la negativa de la condición actual de locatario no puede ser tenida en cuenta, aún cuando se sostenga que el contrato de locación ha sido rescindido o se halla vencido, dado que para el rechazo de la ejecución debe acreditarse la restitución del inmueble arrendado al locador antes del transcurso de los períodos que éste reclama. Por ello, si quien figura como locatario en el contrato no niega la autenticidad de la firma y no exhibe el último recibo, queda expedita la vía ejecutiva, careciendo de relevancia a tal efecto el hecho de que niegue ser inquilino, pues la ley acuerda la acción en atención a la naturaleza del crédito y con prescindencia del hecho de que el deudor permanezca en la finca arrendada. Sin perjuicio de ello cabe señalar, que el hecho de que haya quedado preparada la vía ejecutiva por el reconocimiento de la calidad de inquilino y la no exhibición del último recibo, no significa que la cantidad que jura el accionante resulte definitiva e invariable, sino que lo que se perfecciona es sólo la preparación de la vía ejecutiva y, por consiguiente, nada obsta a que el ejecutado oponga en la estación pertinente las excepciones legales que hacen a la defensa de sus derechos. Es decir, que en el caso que el locatario no acompañe el último recibo de alquiler, aunque niegue el crédito, debe estarse al monto invocado en la demanda por el locador; o cuando niega ser actual inquilino, pero cuya calidad resulta del respectivo contrato, no puede oponerse válidamente a que se tenga por preparada la vía ejecutiva, sin perjuicio de las defensas que pueda fundar

posteriormente en esa circunstancia, como ser haber restituido el bien arrendado al locador, antes del transcurso de los periodos reclamados.

(Causa: "Fernández Bedoya, Juan" -Fallo N° 4068/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda Colman, Emilio Lotto)

***LOCACION DE INMUEBLES-COMPRAVENTA INMOBILIARIA-  
TRANSFERENCIA DE DOMINIO-CONTINUACION DE LA LOCACION :  
REGIMEN JURIDICO***

La norma contenida en el artículo 1948 del Código Civil que expresamente dice "Enajenada la finca arrendada, por cualquier acto jurídico que sea, la locación subsiste durante el tiempo convenido", debe interpretarse en el sentido de que la locación subsiste respecto del adquirente, por lo que la enajenación efectuada no afecta a dicho contrato manteniendo el locatario su derecho al uso y goce por el término convenido, siempre y cuando el comprador consienta que en el inmueble adquirido existe un tenedor (inquilino) cuyo título debe respetar.

(Causa: "Ruiz Diaz, Pedro" -Fallo N° 4069/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Emilio Lotto, Belkys Diez de Cardona)

***DAÑO MORAL : FUNCIONES; DETERMINACION; OBJETO***

El daño moral no tiene por qué guardar relación o proporción con el que sea acordado en función de perjuicios de otro tipo por lo que el hecho de que el monto fijado en concepto de indemnización del agravio moral no guarde determinada proporción con lo solicitado o acordado por los otros rubros, no puede ser motivo de agravio para el apelante. Por otra parte, mediante la indemnización del agravio moral no se persigue la reparación de perjuicios determinados, sino que se busca paliar, mediante la posibilidad de la satisfacción de determinadas necesidades de tipo económico, el dolor moral provocado por el infortunio y sus consecuencias, no existiendo para la determinación del monto a acordar, procedimientos o modos a los que pueda ceñirse el juez, quedando ello librado, en consecuencia, a su prudente arbitrio. Fundamento de la Dra. Arminda Colman.

(Causa: "Vergara, Claudino Horacio" -Fallo N° 4082/96-; suscripto por los Dres. Arminda Colman, Belkys Diez de Cardona, Emilio Lotto)

***II EXCMA. CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL***

***ESTUPRO-RAPTO PROPIO-RAPTO IMPROPIO: REQUISITOS;  
CONFIGURACION***

Habida cuenta que tanto el estupro como el rapto (propio o impropio) suponen un ataque a la sexualidad o una actividad con esa mira, respectivamente, es condición de las figuras la honestidad de la víctima, término este que, acuñado en otros tiempos, no refleja sino algunos de los tabúes sexuales filtrados en la ley en épocas postvictorianas, pero que hoy solo puede interpretarse como la carencia de experiencia sexual y madurez síquica para disponer con absoluta libertad del cuerpo. Experiencia ésta que existía en la menor y que por ende hace desaparecer los tipos legales referenciados más arriba, siendo en consecuencia atípica la acción del encartado. Fundamento del Dr. Eduardo Hang.

(Causa: "Cáceres, Mártires" -Fallo N° 3748/96-; suscripto por los Dres. Eduardo M. Hang, Jorge F. Aguirre, Rubén Castillo Giraudo)

#### ***RAPTO-ABUSO DESHONESTO : IMPROCEDENCIA***

No existió privación de libertad con fines deshonestos, no se ejerció fuerza o violencia para lograr los reiterados accesos carnales y finalmente tampoco se dieron los presupuestos de los tipos penales del rapto impropio ni de abuso deshonesto al estar ausente el elemento común a ambas figuras, la honestidad de la supuesta víctima. Fundamento del Dr. Rubén Castillo Giraudo.

(Causa: "Cáceres, Mártires" -Fallo N° 3748/96-; ...)

#### ***ACCION DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA-DENUNCIA-RAPTO-VIOLACION : REQUISITOS***

Debe admitirse la pretensión del interesado habida cuenta que el progenitor de la supuesta víctima solo alude en su denuncia a un posible rapto cometido por el imputado. Con posterioridad a tal acto y en virtud del informe médico, surgiría además la posible comisión de la violación, pero sin que los padres de la menor removieran, a través de la "Noticia Críminis" pertinente, la condición de procedibilidad que requiere la investigación de todo delito de instancia privada. La instancia es objetivamente divisible, por lo que cada hecho delictivo del art. 72, de la ley penal sustantiva requiere de su promoción particularizada a los fines del proceso. Por tales razones, la deficiencia procesal advertida torna nula la instrucción llevada a cabo con motivo del delito de violación y en consecuencia también cae la causal impugnada.

(Causa: "Campuzano, Alejandro" -Fallo N° 3779/96-; suscripto por los Dres. Jorge F. Aguirre, Eduardo M. Hang, Rubén Castillo Giraudo)

#### ***HOMICIDIO CULPOSO-ERROR DE HECHO : REQUISITOS***

Dos son las condiciones de aplicabilidad de la norma (del error conforme la regla del inc. 1° del art 34 del C.P., concretamente el "error de hecho") en cuanto eximente, que el error no sea de alguna manera achacable al autor y que sea esencial. El otro aspecto se refiere a la inimputabilidad del error; es decir que aún actuando con el debido deber de cuidado el autor no podía evitar caer en dicho error. Esa evitabilidad del error debe mirarse desde el prudente accionar. Esa vencibilidad del error conlleva a la aplicabilidad de la figura culposa del homicidio (art. 84 del C.P.). Fundamento del Dr. Eduardo M. Hang.

(Causa: "Ramírez, Alejo" -Fallo N° 3784/96-; suscripto por los Dres. Rubén Castillo Giraudo, Eduardo M. Hang, Jorge F. Aguirre)

### ***▮ EXCMA. CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL***

#### ***SOBRESEIMIENTO : CONCEPTO; CONFIGURACION***

El sobreseimiento importa la falta de causales objetivas que se refieran a elementos personales de imputación; o sea a la imposibilidad de atribuir material o jurídicamente el hecho a los imputados; o de considerar a éste penalmente responsable por ese hecho por falta de participación, justificación, inculpabilidad y excusas absolutorias.

(Causa: "García, Ceferino" -Fallo N° 1005/96-; suscripto por los Dres. Carlos A. Ontiveros, Hugo R. Almenara, Alejandro N. Sandoval)

***LESIONES EN RIÑA-RESPONSABILIDAD PENAL : IMPROCEDENCIA***

Habiendo quedado probado el acometimiento recíproco entre dos bandos, cuyo saldo fue, el de una persona herida en el rostro, producto de un botellazo, arrojado presuntamente por uno de los seis integrantes del grupo opositor al ofendido, pero ignorándose al lanzador del objeto, la conducta de los imputados si bien es típica -Art. 95 o 96 del Código Penal-, se encuentra exenta de responsabilidad criminal, por la indeterminación de las personas que efectivamente ejercieron violencia física sobre la persona del ofendido. Fundamento del Dr. Alejandro N. Sandoval.

(Causa: "López, Miguel- Villalba, Julián- Mengual, Juan- Blanco, Jorge- Domínguez, Tomás y Galeano, Mario" -Fallo N° 1012/96-; suscripto por los Dres. Hugo R. Almenara, Alejandro N. Sandoval, Carlos A. Ontiveros)

***LESIONES EN RIÑA-RESPONSABILIDAD PENAL-CULPABILIDAD: DETERMINACION;PROCEDENCIA***

La responsabilidad criminal, en el delito de lesiones en riña, se aparta de los principios de culpabilidad subjetiva que rige en nuestro ordenamiento penal; disminuyéndose el monto punitivo en virtud de esa ausencia de certeza en la autoría. También que el dolo requerido es indeterminado y que es preciso de que no se sepa quién, concretamente causó las lesiones. Igualmente que se conozca quiénes ejercieron violencia sobre la víctima. Los primeros extremos devienen claramente concurrentes, en cuanto sabemos que existió la riña entre dos grupos o bandos y que no se sabe quién arrojó la botella que hirió a la víctima en la boca. Más sabemos quienes ejercieron violencia sobre la víctima. Esto es así porque la violencia a que refiere la ley no es de un golpe o contacto físico determinado, sino una acepción genérica. En el caso bajo examen hubo dos bandos perfectamente determinados, donde todos los que integraban uno atacaban a todos los que integraban el otro y en esa modalidad debemos colegir que todos los procesados ejercieron violencia contra la víctima. Disidencia del Dr. Carlos A. Ontiveros.

(Causa: "López, Miguel- Villalba, Julián- Mengual, Juan- Blanco, Jorge- Domínguez, Tomás y Galeano, Mario" -Fallo N° 1012/96-; ...)

***ABORIGENES-LEGISLACION-RESPONSABILIDAD PENAL-APLICACION DE LA LEY PENAL : REGIMEN JURIDICO***

Si bien la ley 24.071 tiene referencias a tener en cuenta, cuando un aborigen resulte imputado, condenado, también dispone que las costumbres deberán tenerse en cuenta en tanto no resulten incompatibles, con el orden jurídico vigente; por lo demás la pena que deriva del delito endilgado solamente contempla la prisión o reclusión. Fundamento del Dr. Alejandro N. Sandoval.

(Causa: "Sánchez, Francisco" -Fallo N° 1017/96-; suscripto por los Dres. Hugo R. Almenara, Alejandro N. Sandoval, Carlos A. Ontiveros)

***ABORIGENES-APLICACION PERSONAL DE LA LEY PENAL: PROCEDENCIA***

La ley 24.071, que aprueba el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo refiere que al aplicar la legislación nacional a los pueblos (indígenas) deberán

considerarse sus costumbres; pero siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos. Más adelante, el convenio dice que cuando se deba imponer sanciones penales deberán tenerse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas y deberán darse preferencia a tipos de sanciones diferentes del encarcelamiento. Vale decir que no es que no se pueda enviar a la cárcel a un aborigen o hacerlo a un establecimiento especial; sino que de haber otra sanción alternativa o posible tiene que aplicarse ésta. Pero en el caso del delito enrostrado no existe otra sanción para un hecho que ataca un bien jurídicamente protegido por el sistema penal nacional y que ataca un derecho humano internacionalmente reconocido, cual es la reserva e intimidad sexual. A la vez estos bienes, en el caso, pertenecen a una niña que se encuentra amparado por otro tratado internacional, incluso de rango constitucional, que reconoce los Derechos del Niño y su protección contra actos aberrantes de los mayores. Fundamento del Dr. Carlos A. Ontiveros.

(Causa: "Sánchez, Francisco" -Fallo N° 1017/96-; ...)

### ***RESPONSABILIDAD PENAL-CULPABILIDAD-SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL : REGIMEN JURIDICO***

En situaciones donde la cuestión civil depende de la penal, por ser ésta la fuente generadora de la obligación, si se absuelve al acusado, luego de investigarse el hecho y ha quedado determinado que no le alcanza al mismo culpabilidad alguna, no resulta penal ni civilmente responsable por las consecuencias de un hecho que para él fue justificado. Fundamento del Dr. Carlos A. Ontiveros.

(Causa: "Medina, Juan Antonio" -Fallo N° 1019/96-; suscripto por los Dres. Hugo R. Almenara, Alejandro N. Sandoval, Carlos A. Ontiveros)

### ***SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL-CULPABILIDAD-INDEMNIZACION : IMPROCEDENCIA***

Toda obligación, en este caso la de indemnizar, debe responder a una causa que dé origen. La que constituiría como lo ha sostenido la parte, la fuente generadora de responsabilidad, que sería el hecho delictivo imputado. Pero al resolverse la absolución del acusado, por encontrarse su conducta justificada y por ende carecer de culpabilidad en la producción del resultado dado, ello impone también la eliminación de la fuente de la obligación reparadora reclamada. Fundamento del Dr. Carlos A. Ontiveros.

(Causa: "Medina, Juan Antonio" -Fallo N° 1019/96-; ...)

### ***ESTAFA-ARDID : CONFIGURACION***

La Estafa no requiere el beneficio del autor, sino el perjuicio económico del damnificado; y éste se operó al disponer del objeto susceptible de apreciación pecuniaria. Es decir que el ilícito quedó perfeccionado mediante la entrega realizada por el engaño del que fue víctima, en virtud del vale falso. Fundamento del Dr. Carlos A. Ontiveros.

(Causa: "Rojas, Darío Javier-Tafetani, Daniel Enrique" -Fallo N° 1022/96-; suscripto por los Dres. Hugo R. Almenara, Alejandro N. Sandoval, Carlos A. Ontiveros)